



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE A MOVIMIENTO CIUDADANO Y A SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja, por el cual denunció, en esencia, lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta y difusión de propaganda calumniosa** atribuibles a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a gobernador de dicho instituto político en el estado de Nuevo León, derivado de la difusión en tiempos del estado, del promocional denominado **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], así como la difusión de una versión extendida del referido promocional, en las cuentas de *YouTube, Instagram, Facebook y Twitter* del candidato denunciado, ya que a juicio del quejoso, dicho promocional contiene expresiones que denostan y calumnian al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a la gubernatura de Nuevo León y a la Alcaldía de Monterrey, con la intención de desinformar al electorado y llamar a que no se vote por los mismos.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato *del spot denunciado, así como el retiro y/o eliminación de todas y cada una de las publicaciones que en redes sociales proyecten y difunden el citado promocional, ya sean las realizadas por el candidato, equipo de trabajo y/o colaboradores. Además, la prohibición de que esta conducta se repita por parte de Movimiento Ciudadano.*

Y bajo la figura de tutela preventiva solicita que *el partido político no pueda utilizar dicho spot en sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de treinta de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021**.

Asimismo, en dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral y la certificación de los vínculos de internet aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia; se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral y se ordenó requerir información a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta y la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión, en radio, televisión y redes sociales, de **propaganda calumniosa** con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

impacto en el proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Nuevo León.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como ha quedado precisado, los motivos de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional versan, en esencia, sobre el presunto uso indebido de la pauta y la difusión de propaganda calumniosa atribuibles a Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a gobernador de dicho instituto político en el estado de Nuevo León, derivado de la difusión en tiempos del estado, del promocional denominado **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], así como la difusión de una versión extendida del referido promocional, en las cuentas de *YouTube, Instagram, Facebook y Twitter* del candidato denunciado.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. Documental pública consistente en el acta circunstanciada que se levante respecto del contenido del spot denunciado:

2. Técnica consistente en la certificación que realice de las publicaciones, así como del contenido del video y audio del promocional proyectado en las cuentas de redes sociales del candidato a la gubernatura de Nuevo León, siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>
- https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj
- <https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?vhe>
- https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de su representado

4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan los intereses de su representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], pautados por Movimiento Ciudadano para la etapa de campaña local, en el estado de Nuevo León.

Así como la existencia y contenido de los siguientes vínculos de internet aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia:

- <https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>
- https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj
- <https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?v=3>
- https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado (en ambas versiones), del que se advierte la información siguiente:

Spot con folio RV01430-21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 30/04/2021 al 30/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 30/04/2021 01:16:22

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01430-21	BÚNKER PRI NL	NUEVO LEON	CAMPAÑA LOCAL	30/04/2021	04/05/2021

Spot con folio RA01721-21



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 30/04/2021 al 30/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 30/04/2021 01:19:31

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA01721-21	BÚNKER PRI NL	NUEVO LEON	CAMPAÑA LOCAL	30/04/2021	05/05/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], pautados por Movimiento Ciudadano para la etapa de campaña local, en el estado de Nuevo León.
- El promocional **BÚNKER PRI NL** versión televisión, identificado con el número de folio **RV01430-21** inició su vigencia el treinta de abril de dos mil veintiuno y concluye el cuatro de mayo siguiente.
- El promocional **BÚNKER PRI NL** versión radio, identificado con el número de folio **RA01721-21** inició su vigencia el treinta de abril de dos mil veintiuno y concluye el cinco de mayo siguiente.
- El audiovisual para televisión es diferente al que se encuentra alojado en los vínculos de internet aportados por el quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

- Las URL <https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>, https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj, https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?v_h=e, https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24 corresponden a cuentas verificadas de *YouTube*, *Instagram*, *Facebook* y *Twitter* a nombre de Samuel García.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. Marco jurídico

Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁴

³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

interamericanas de derechos humanos⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que **calumnie a las personas.**

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁸.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁹, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁰, pues sólo considerando estos

⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

¹⁰ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹¹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹².

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹³

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁴.

II. Materiales denunciados.

¹² Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹³ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

Promocional **BÚNKER PRI NL**, identificado con número de registro RV01430-21 (televisión)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021



El contenido del audio es el siguiente:

Voz masculina:

Este es el búnker del PRI, aquí operan la guerra sucia Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos, guerra sucia que pagan con lo que se robaron de Monterrey, aquí atacan a Colosio y a su familia, operan granjas de *bots* para inventarnos cosas, de aquí sale



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

el dinero y las despensas para comprar el voto, juntos vamos a sacar a la vieja política de Nuevo León. ¿Le entras?

Voz femenina en off:

Gobernador Samuel García.

Promocional *BÚNKER PRI NL*, identificado con número de registro RA01721-21 (radio)

Voz masculina:

Este es el búnker del PRI, aquí operan la guerra sucia Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos, guerra sucia que pagan con lo que se robaron de Monterrey, aquí atacan a Colosio y a su familia, operan granjas de *bots* para inventarnos cosas, de aquí sale el dinero y las despensas para comprar el voto, juntos vamos a sacar a la vieja política de Nuevo León. ¿Le entras?

Voz femenina en off:

Samuel García candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano

De los promocionales pautados para radio y televisión, se advierte lo siguiente:

- El promocional de televisión, se desarrolla con la aparición inicial de lo que en el promocional se denomina como el *búnker*, seguido de imágenes en las que aparece Samuel García Sepúlveda, candidato a gobernador del estado de Nuevo León, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, quien pronuncia el siguiente mensaje “*Este es el búnker del PRI, aquí operan la guerra sucia Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos, guerra sucia que pagan con lo que se robaron de Monterrey, aquí atacan a Colosio y a su familia, operan granjas de bots para inventarnos cosas, de aquí sale el dinero y las despensas para comprar el voto*” mientras se intercalan imágenes relacionadas con el mensaje que pronuncia.
- A continuación, aparece la imagen central del referido candidato, emitiendo el siguiente mensaje “*juntos vamos a sacar a la vieja política de Nuevo León. ¿Le entras?*”
- El promocional finaliza con una imagen en la que se advierte *GOBERNADOR SAMUEL GARCÍA*, seguida del emblema de movimiento ciudadano, mientras una voz femenina en *off* refiere *Gobernador Samuel García*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

- El contenido de los promocionales identificados como **BÚNKER PRI NL** en sus versiones radio y televisión, son esencialmente coincidentes, con excepción de la parte final. En la versión de televisión el mismo finaliza con una voz femenina en *off* que refiere *Gobernador Samuel García*, mientras que en la versión de radio el mismo finaliza con una voz femenina en *off* que refiere *Samuel García candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano*.

Promocional alojado en los vínculos electrónicos
<https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>,
https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj
<https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?vh=e>
https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24

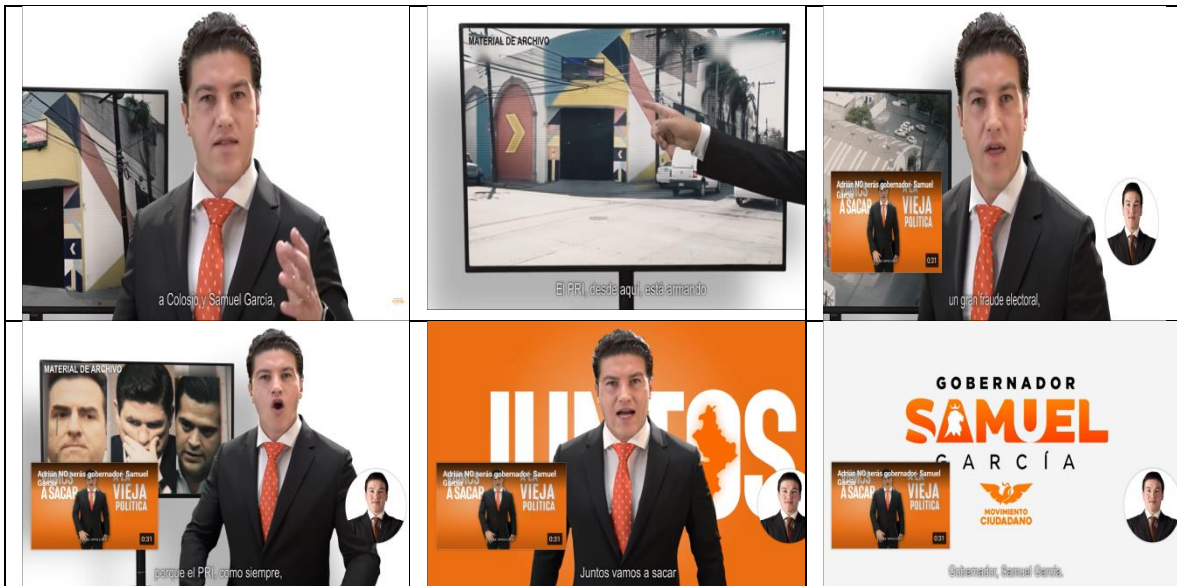


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021



El contenido del audio es el siguiente:

Voz Samuel García:

Este es el búnker del PRI, búnker que les regaló el empresario favorito de Medina, dueño de Kalos, desde aquí operan la guerra sucia contra nosotros Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos; guerra sucia que pagan con el dinero que se robaron de Monterrey.

Desde aquí atacan a Colosio y a su familia, desde aquí salen las llamadas de madrugada a tu casa para molestarte fingiendo ser nosotros, los mensajes a tu celular inventando cosas, desde aquí operan granjas de *bots* para inventar cosas a Colosio y Samuel García, mandan y orquestan provocadores y reventadores, que varan las calles, a querernos reventar los pegoteos.

El PRI desde aquí, está armando el dinero, tarjetas y despensas para comprar el voto; aquí se orquesta un gran fraude electoral, porque el PRI, como siempre, quiere ganar a la mala.

¡Ya basta!

Juntos vamos a sacar a la vieja política de Nuevo León.

¿Le entras?

Voz femenina en off: Gobernador Samuel García, Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

Del video alojado en *YouTube* y redes sociales, se advierte lo siguiente:

- El video denunciado, se desarrolla con la aparición inicial de lo que se denomina como el *búnker*, seguido de imágenes en las que aparece Samuel García Sepúlveda, candidato a gobernador del estado de Nuevo León, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, quien pronuncia el siguiente mensaje *“Este es el búnker del PRI, búnker que les regaló el empresario favorito de Medina, dueño de Kalos, desde aquí operan la guerra sucia contra nosotros Adrián de la Garza y Paco Cienfuegos; guerra sucia que pagan con el dinero que se robaron de Monterrey. Desde aquí atacan a Colosio y a su familia, desde aquí salen las llamadas de madrugada a tu casa para molestarte fingiendo ser nosotros, los mensajes a tu celular inventando cosas, desde aquí operan granjas de bots para inventar cosas a Colosio y Samuel García, mandan y orquestan provocadores y reventadores, que varan las calles, a querernos reventar los pegoteos. El PRI desde aquí, está armando el dinero, tarjetas y despensas para comprar el voto; aquí se orquesta un gran fraude electoral, porque el PRI, como siempre, quiere ganar a la mala. ¡Ya basta!”* mientras se intercalan imágenes relacionadas con el mensaje que pronuncia.
- A continuación, aparece la imagen central del referido candidato, emitiendo el siguiente mensaje *“juntos vamos a sacar a la vieja política de Nuevo León. ¿Le entras?”*
- El video finaliza con una imagen en la que se advierte **GOBERNADOR SAMUEL GARCÍA**, seguida del emblema de movimiento ciudadano, mientras una voz femenina en *off* refiere *Gobernador Samuel García, Movimiento Ciudadano*.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

III. CASO CONCRETO

Del escrito de denuncia, se advierte que el partido denunciante, se duele esencialmente de las siguientes frases *“con lo que se robaron de Monterrey”* *“operan granjas de bots para inventarnos cosas”* y de que se les atribuya la compra o coacción del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

En primer término es importante precisar que si bien, los promocionales pautados para radio y tv, no son idénticos a los alojados en *YouTube* y redes sociales, los mismos guardan similitud en el mensaje y en las frases denunciadas, por lo que el análisis de los mismos se realizará de forma simultánea.

Ahora bien, por lo que hace a las dos primeras frases de las que se duele el denunciante, a saber: “con lo que se robaron de Monterrey” “operan granjas de bots para inventarnos cosas” esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que, desde una perspectiva preliminar, con dichas frases **no se actualiza la figura jurídica de calumnia**, ya que no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa.

Pues bajo la apariencia del buen derecho las mismas constituyen la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje en torno a la forma en como han manejado su campaña durante el actual proceso electoral local en el estado de Nuevo León o la forma en que, los ahora candidatos, manejaron sus anteriores cargos públicos en dicha entidad federativa, sin que de dichas expresiones o fragmentos de los promocionales denunciados, se aprecie de manera clara la imputación de hechos o delitos falsos que sirvan de base para la emisión de medidas cautelares como las solicitadas.

Al respecto, si bien las mismas pueden parecer chocantes o una crítica a la forma en que están llevando su campaña o a cómo, los hoy candidatos a la gubernatura o la Alcaldía, respectivamente, desempeñaron sus anteriores cargos como servidores públicos, al analizar las frases que conforman los materiales denunciados conforme a las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no se advierten elementos a partir de los cuales se pueda concluir en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro de dichos promocionales por tener contenido calumnioso.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas, que una de las frases señaladas hace referencia a la palabra “robaron” la cual si bien en un primer momento podría tener una significación o connotación penal, lo cierto es que también cuenta con un uso coloquial, por lo que el mismo y en el contexto en que se emite, debe ser considerado como una fuerte crítica política o electoral al desempeño de sus anteriores cargos públicos, por lo cual dicha expresión tampoco debe ser calificada como calumniosa.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

procedimiento especial sancionador SUP-REP-145/2016 y SUP-REP-152/2016, ACUMULADOS¹⁵, en los cuales se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

Al respecto, este Tribunal considera que la Sala responsable indebidamente consideró que el promocional emite una crítica sin sustento, sin ofrecer mayores elementos de análisis, al señalar que el PRI cometió una conducta ilícita, porque del análisis contextual de los spots en estudio, si bien podría considerarse la imputación de un ilícito, lo cierto es que en realidad constituye una crítica fuerte o severa que está inserta en el contexto del debate político, al tratar temas de interés general, como es la transparencia, rendición de cuentas, seguridad y desempleo, propios de la función de los gobiernos que presiden sus partidos políticos.

Lo anterior, porque las expresiones impugnadas si bien constituyen una crítica que puede considerarse fuerte, severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia política, dado que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, seguridad, desempleos, probidad y honradez de los partidos políticos en los gobiernos, teniendo en cuenta, además, que son entes públicos a través de los cuales las personas acceden al gobierno, por lo cual tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

*Esto, porque si bien, a primera vista, la manifestación que resulta crítica expresada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares: “Les aplicaremos la ley y devolverán lo robado”, en alusión “Por primera vez el PRI está derrotado, estamos arriba pero son muy tramposos” según la voz en off, que figura en el mensaje de los promocionales bajo escrutinio, podría considerarse en sí misma calumniosa, al presuponer que se cometió el delito de robo, lo cierto es que analizadas, en el contexto integral en que se insertan, no constituye propaganda política o electoral calumniosa, si se toma en cuenta, entre otros elementos, los siguientes: **a.** el tipo de mensaje (político-electoral); **b.** el destinatario, destacadamente un partido político; **c.** el debate planteado, por las temáticas de interés general que se abordan, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, seguridad y desempleo; y **d.** el tiempo en que se difundió (proceso electoral).*

*En ese sentido, en relación con la manifestación “tramposos” y “así no nos podrán robar la elección”, este Tribunal estima que, **si bien es una expresión que puede tener una significación o connotación penal, también tienen un uso coloquial, es cierto que los promocionales se expresan en el entorno integral de una fuerte crítica política o electoral, por lo cual tampoco califica como una expresión calumniosa.***

¹⁵Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/145/SUP_2016_REP_145-590058.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

...
Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales. En ese sentido, se considera que respecto de dichas frases desde una perspectiva preliminar **no se actualiza la figura jurídica de calumnia.**

Por otra parte, respecto a que en ambos promocionales se les atribuye la compra del voto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, pues, desde una perspectiva preliminar se considera que las frases que se encuentran en los promocionales, relacionadas con dicho tópico, podría constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Nuevo León.

En primer término, es importante precisar que, en ambos promocionales, se advierten las siguientes frases relacionadas con los hechos denunciados.

Promocional	Frase
RV01430-21 [versión televisión] y RA01721-21 [versión radio]	<i>“de aquí sale el dinero y las despensas para comprar el voto”</i>
YouTube y redes sociales	<i>“El PRI desde aquí, está armando el dinero, tarjetas y despensas para comprar el voto; aquí se orquesta un gran fraude electoral, porque el PRI, como siempre, quiere ganar a la mala.”</i>

En el caso, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, dichas frases sobrepasan los límites razonables del debate y son susceptibles de constituir calumnia, como se explica a continuación.

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, por lo que, como se precisó previamente, deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁶, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de

¹⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridica/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁷ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*"...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de

¹⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

Sentado lo anterior, en la propaganda denunciada, el candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León, emite las siguientes frases:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

Promocional	Frase
RV01430-21 [versión televisión] y RA01721-21 [versión radio]	<i>“de aquí sale el dinero y las despensas para comprar el voto”</i>
Youtube y redes sociales	<i>“El PRI desde aquí, está armando el dinero, tarjetas y despensas para comprar el voto; aquí se orquesta un gran fraude electoral, porque el PRI, como siempre, quiere ganar a la mala.”</i>

Ahora bien, del análisis de dichas afirmaciones, en el contexto en el que fueron emitidas, se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas actualizan la figura de calumnia, pues se trata de la imputación de un delito sin elementos mínimos de veracidad, como se advierte de lo siguiente:

La compra de voto, como expresamente, se refiere en los promocionales denunciados, se encuentra tipificada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los siguientes términos:

Artículo 7. *Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

...

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Párrafo reformado DOF 27-06-2014

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

[...]

Artículo 9. *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

...

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

...

Como se observa, la afirmación vertida por el candidato de Movimiento Ciudadano, tanto en los promocionales difundidos en radio y televisión, como en los difundidos en *YouTube* y redes sociales, desde una óptica preliminar, da a entender que el denunciante y sus candidatos realizan compra de votos con dinero, tarjetas y despensas que se están armando en lo que dentro de los propios mensajes denominan como el *búnker*.

En este sentido, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

En este tenor, se considera que los materiales objeto de denuncia, bajo la apariencia del buen derecho, no pueden estar amparados por el derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abonan un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos generan un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte de los materiales de referencia, se hace una imputación de una actividad ilícita, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a la gubernatura de Nuevo León y a la Alcaldía de Monterrey.

En otros términos, este órgano colegiado considera que los promocionales denunciados no encuentran cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún, que las frases expresadas en los mismos, representen expresiones válidas en el contexto de la campaña electoral que actualmente se encuentra en curso en la referida entidad federativa, dado que constituye la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional y a sus referidos candidatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

Por tanto, como se precisó en las otras frases señaladas por el denunciante, para que las frases que se estudian tuvieran esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral. Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a una persona que resienta una afectación con motivo de ese acto.

Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a la gubernatura de Nuevo León y a la Alcaldía de Monterrey.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-215-2018, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-96/2016, SUP-REP-430/2018, SUP-REP-663/2018 y SUP-REP-681/2018 acumulados, SUP-REP-685/2018 y más recientemente en el SUP-REP-106/2021.

En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, por ende, toda propaganda emitida por los partidos políticos y sus candidatos, debe respetarlos, situación que en el caso no acontece, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, se subraya, porque en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las palabras empleadas, al contexto y la direccionalidad del mensaje, se considera que existen elementos suficientes para considerar que la propaganda denunciada es ilícita, concretamente al afirmar que *“de aquí sale el dinero y las despensas para comprar el voto”* y *“está armando el dinero, tarjetas y despensas para comprar el voto”*, sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base para realizar dicha aseveración.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.⁻¹⁸ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien **la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.** En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde **el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, existen elementos que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, y por tanto que se advierta un riesgo de lesión grave y un daño irreparable, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares.

En consecuencia, al considerar que el contenido de los promocionales **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], así como el promocional que se difunde en los siguientes vínculos de internet <https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>, https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj, <https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?vh=e>, https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24, actualizan bajo la apariencia del buen derecho y, en sede cautelar, calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a la gubernatura de Nuevo

18

Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

León y a la Alcaldía de Monterrey, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al partido Movimiento Ciudadano, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Ordenar a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, los promocionales denominados **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales denominados, **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio], y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.
- d) Ordenar a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, que elimine, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, el video alojado en las URL <https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>, https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj, https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?v_h=e, https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24, así como se cualquier otra red social que administre, debiendo remitir prueba del cumplimiento a esta autoridad dentro de las **doce horas** posteriores a que eso suceda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

- e) Ordenar al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Revolucionario Institucional relativa a *la prohibición de que esta conducta se repita por parte del partido Movimiento Ciudadano* esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior pues este órgano colegiado no puede acceder a la petición del partido quejoso relativa a prohibir de forma genérica que esa conducta se repita por parte del instituto político denunciado, pues ello implicaría censura de manera previa en las expresiones que pudiera cometer el hoy denunciado, lo que sería una medida desproporcionada e inconstitucional.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral¹⁹. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión** en el ámbito jurídico electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial

¹⁹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio] y su difusión en redes sociales, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al partido Movimiento Ciudadano, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados **“BÚNKER PRI NL** “identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio] apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, los promocionales denominados **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio] y de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales **BÚNKER PRI NL** identificado con los números de folio **RV01430-21** [versión televisión] y **RA01721-21** [versión radio] y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se ordena a Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, que elimine, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, contadas a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-85/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/165/2021

partir de la notificación del presente acuerdo, el video alojado en las URL <https://www.youtube.com/watch?v=nU4W7ID-QWs>
https://www.instagram.com/tv/COHE_AyHm3z/?igshid=6281z7n0nrwj
<https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?vh=e>
https://twitter.com/samuel_garcias/status/1386485504099508224?s=24, así como se cualquier otra red social que administre, debiendo remitir prueba del cumplimiento a esta autoridad dentro de las doce horas posteriores a que eso suceda.

SSEXTO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a que se prohíba al partido denunciado que se repita dicha conducta, en términos de lo precisado en la parte final del considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN